

MATERIA: Querrela Criminal.
QUERELLANTE: Maximiliano Andrés Raide Prunes.
C.I. N°: 10.221.639-3.
DOMICILIO: Se reserva domicilio.
ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO: Juan Domingo Acosta Sánchez.
RUT: 8.074.596-6
DOMICILIO: Avenida Apoquindo N°3472, Oficina 1002, Las Condes.

APODERADOS: Alberto Aguilera Apablaza.
RUT: 10.009.893-8
Christian Alexis San Martin Toledo.
RUT: 12.638.813-6
José Miguel Morales Núñez.
RUT: 12.469.256-3
DOMICILIO APODERADOS: Avenida Apoquindo N°3472, Oficina 1002, Las Condes.
QUERELLADO: José Alfonso Bulnes Concha
RUT: 17.596.145-3
QUERELLADO Enrique Searle Martínez
RUT: 17.407.459-3

EN LO PRINCIPAL: Interpone querrela criminal; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Ofrece documentos que se acompañarán al Ministerio Público. **TERCER OTROSÍ:** Propone diligencias de investigación que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Propone forma de notificación; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

JUAN DOMINGO ACOSTA SÁNCHEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.074.596-6, domiciliado en Avenida Apoquindo 3472, oficina N°1002, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación convencional – según se acredita en el primer otrosí-, de don **Maximiliano Andrés Raide Prunes**, empresario, cédula de identidad N° 10.221.639-3, quien se reserva la información de su domicilio, a US. digo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 111 del Código Procesal Penal, y en la representación que invisto, interpongo querrela criminal en contra de **José Alfonso Bulnes Concha**, cédula de identidad N° 17.596.145-3, domiciliado en calle Felipe II N°4233, departamento 36, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en contra de **Enrique Searle Martínez**, cédula de identidad N° 17.407.459-3, ignoro domicilio, como autores, y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices y encubridores de los hechos que más adelante se relatan, que revisten las características típicas del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 del Código Penal, sin perjuicio de otros delitos que establezca la investigación como el de amenazas no condicionales del artículo 296 N°3 de ese cuerpo legal, que afectaron a la víctima don Maximiliano Andrés Raide Prunes; solicitando a SS. declararla admisible y que ordene su remisión a la Fiscalía Local de Las Condes, para proseguir con la investigación criminal que actualmente lleva adelante el Ministerio Público por estos mismo hechos

Fundo la presente querrela en los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- HECHOS OBJETO DE LA QUERRELLA:

De acuerdo a lo que me ha informado el Sr. Maximiliano Raide Prunes, los hechos ocurridos son los siguientes:

1.- El jueves 1 de octubre de 2020, aproximadamente a las 22:45 horas, el Sr. Maximiliano Raide Prunes se retiró del restaurante “Europeo” ubicado en calle Alonso de Córdova N° 2417, comuna de Vitacura, Región Metropolitana para dirigirse a su hogar. Lo hacía conduciendo su vehículo patente KKGF-30 encontrándose solo en su interior, es decir, sin pasajeros.

2.- Luego de avanzar algunos metros hacia el norte por calle Alonso de Córdova, el Sr. Raide detuvo la marcha en la esquina de Francisco de Aguirre puesto que enfrentaba un semáforo en luz roja. En ese momento se dio cuenta que en la esquina sur oriente del cruce de ambas calles, frente a la tienda Sotheby’s (corredora de propiedades) y aproximadamente a ocho metros del

lugar en que él se encontraba, se encontraban dos hombres adultos bebiendo alcohol en la vía pública mientras molestaban a dos mujeres jóvenes, aparentemente acosándolas, ya que ellas se veían muy incómodas.

3.- El Sr. Raide Prunes intentó ayudar a los dos mujeres para lo cual bajó la ventana de la puerta del copiloto de su auto y sin descender de él les dijo que dejaran de beber en la calle, que era tarde por lo que debían irse a sus casas y que devolvieran las copas que habían sacado del restaurante (poco antes el Sr. Raide había visto a una de esas personas en el restaurante, por lo cual suponía fundadamente que las copas que tenían en sus manos pertenecían a dicho establecimiento). Mi representado hizo lo anterior como una maniobra destinada a distraer a esas dos personas y permitir así que las dos mujeres pudieran irse del lugar, lo que logró ya que ellas pudieron retirarse.

4.- Mientras ello ocurría, una de esas personas (que luego supo se trataría del Sr. Enrique Searle Martínez) se acercó a la puerta del copiloto del automóvil de mi representado y desde afuera de la ventana comenzó a insultarlo y a decirle que el Sr. Raide no era nadie para pedirles que se fueran a sus casas, ni para solicitarles que dejaran de beber y que tampoco devolverían las copas. En un momento, el señor Searle abrió la puerta del lado del copiloto del automóvil del Sr. Raide y comenzó a agredirlo físicamente, razón por la cual el Sr. Raide intentó abandonar su automóvil por la puerta del piloto y tratar así de ponerse a salvo saliendo del automóvil, lo que no logró ya que el Sr. José Alfonso Bulnes Concha (a quien luego pudo reconocer) cruzó por delante del vehículo y, aprovechando que la puerta del piloto estaba entreabierta, comenzó a insultarlo, amenazarlo (dijo que lo iba a “reventar”) y a agredirlo físicamente. Los agresores, desde ambos lados del vehículo del Sr. Raide, lo golpearon mientras éste se encontraba en su interior, sin poder defenderse dado lo estrecho del espacio interior. El Sr. Bulnes propinó golpes de puño en la cara, especialmente en el ojo izquierdo del Sr. Raide y recuerda haber recibido también un golpe con una copa de vino y también golpes del Sr. Searle con un objeto contundente, que también podría ser una copa de vino. La agresión sólo pudo detenerse cuando en auxilio del Sr. Raide llegó una persona que trabaja en lugar

estacionando autos, quien logró sacar al Sr. Bulnes desde el interior del automóvil. Luego llegó para ayudar una mujer (aparentemente una de las que había sido molestada anteriormente por los agresores), y momentos después llegaron personas que estaban dentro del restaurante Europeo. Los Sres. Bulnes y Searle se retiraron del lugar, escondiéndose en una casa de las cercanías.

5.- Momento después llegó al lugar el Sr. Cristián Araya Lerdo de Tejada, quien es concejal del Municipio de Vitacura y es paramédico. Revisó al Sr. Raide y le dijo que debía ser llevado rápidamente a una clínica dada la gravedad de sus lesiones, especialmente en su ojo izquierdo. El Sr. Araya llevó a don Maximiliano Raide a la Clínica Alemana, en donde recibió la atención médica, y el oftalmólogo Dr. Nelson Inzulza Barrientos diagnosticó que había sufrido **“Uveitis traumática izquierda, trauma ocular izquierdo severo, con fractura de piso”**, lesiones que calificó de **graves** y que ellas, según apreciación clínica, se produjeron por **“golpe con objeto romo”**, que son compatibles con golpes de puño y con un objeto tal como un vaso o una copa de vino.

6.- En ningún momento el Sr. Raide agredió ni insultó a sus agresores ni realizó algún otro acto que pudiera razonablemente explicar o motivar la golpiza de que fue objeto.

7.- Don Maximiliano Raide pudo reconocer al Sr. José Alfonso Bulnes Concha como uno de sus agresores ya que conoce y tiene una amistad con su hermano Santiago Bulnes Concha y porque en su cargo de Publisher del diario electrónico El Mostrador, le correspondió cubrir tres años atrás la noticia de un accidente ocasionado por el Sr. Bulnes mientras conducía en estado de ebriedad y causó la muerte de otra persona (en la actualidad el Sr. Bulnes está cumpliendo condena en libertad vigilada intensiva por ese hecho). Respecto del otro agresor, si bien no lo conocía, el Sr. Raide recuerda haberlo visto en el interior del restaurante Europeo poco antes del incidente. Lo recuerda porque cuando el Sr. Raide -uno de los socios del establecimiento- lo vio, esa persona estaba sin mascarilla y le pidió que se la pusiera conforme legislación vigente (lo que fue presenciado por una tercera persona). El hecho no motivó ninguna discusión ya

que el Sr. Raide se dirigió de manera respetuosa y la otra persona, sin hacer reclamo alguno, se puso la mascarilla como correspondía. Posteriormente, a través de su hermano Domingo Raide, quien sí ubicaba a esa persona y la había visto en el restaurante, el Sr. Maximiliano Raide supo que se trataba del Sr. Enrique Searle Martínez.

II.- DERECHO:

Los hechos precedentemente descritos satisfacen los requerimientos típicos del delito previsto y sancionado en el artículo 397 del Código Penal que dispone lo siguiente:

“Art. 397.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.”

En el curso de la investigación deberá establecerse **si las lesiones sufridas por don Maximiliano Raide Prunes deberán ser calificadas de graves-gravísimas (numeral 1°) o de simplemente graves (numeral 2°)**. Para ello deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.1.- Delito de lesiones graves-gravísimas del N°1 del artículo 397 del C.P.:

Dichas lesiones recibirán esa calificación si a consecuencia de las mismas el Sr. Raide Prunes queda **impedido de un miembro importante**, en este caso, si llegare a quedar impedido de la **visión en su ojo izquierdo**.

A este respecto la doctrina nacional ha señalado:

“...ha de tratarse de situaciones en las que la entidad del daño a la salud es, en algún modo, equivalente a una “muerte en vida”, convirtiendo al lesionado en una persona distinta a la que era antes del delito. Desde luego, así será cuando el diagnóstico suponga incurabilidad permanente, aunque se

encuentra aceptado entre nosotros que también deben comprenderse los efectos más o menos intensos y prolongados en el tiempo existentes al momento de la sentencia, sin pronóstico cierto de recuperación, y aun los que recuperados al momento del fallo hayan supuesto “un lapso trascendente en la vida de una persona normal”, juzgado conforme al criterio del hombre medio (Politoff/Bustos/Grisolía, 214) y no únicamente atendiendo a la naturaleza permanente o indeterminada de las lesiones, como proponen Labatut/Zenteno II, 174”.¹

*“(…) En cuanto al concepto de dejar a la víctima **impedida de un miembro importante**, la propuesta de Labatut/Zenteno II, 175, en orden a considerar que la “impedición envuelve un concepto de mayor amplitud que la mutilación”, coincidente con el sentido natural y obvio de la expresión impedido que da el Diccionario (lo que se dice de quien “no puede usar alguno o algunos de sus miembros”), cualquiera sea la causa de ello (su pérdida física –cercenamiento o ablación– o funcional –producto de una herida o contusión–) no es discutida entre nosotros.*

*Lo que se discute es qué ha de ser, para estos efectos, un miembro que pueda considerarse como importante. Según la jurisprudencia, se trata de un concepto funcional, entendiendo que comprende, además de las extremidades, cualquier parte del cuerpo humano que tenga una determinada función que pueda calificarse de importante, de manera que sin ella el individuo no pueda desenvolverse normalmente, tal como lo define el Art. 396 (SCS 28.4.2004, RLJ, 368). En consecuencia, nuestra práctica forense incluye, como miembros importantes, además de las extremidades y sus partes distinguibles, **uno o los dos ojos** y los órganos internos y, en general, cualquier parte del cuerpo que tenga una determinada función (Etcheberry DPJ II, 361s.).”²*

2.2.- Delito de lesiones simplemente graves previstas en el artículo 397 N°2 del Código Penal.

La referida disposición sanciona al que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, y si a consecuencia de las lesiones ocasionadas, la víctima sufre una **enfermedad** o imposibilidad para trabajar **por más de treinta días**.

¹ JEAN PIERRE MATUS ACUÑA y MARÍA CECILIA RAMÍREZ GUZMÁN: “Manuel de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”. Editorial Tirant Lo Blanch, tercera edición actualizada, Valencia, 2019, página 114.

¹ IBID, página 117.

² IBID, página 119

La doctrina nacional ha dicho en esta materia:

*“Esta figura calificada de lesiones lo es, básicamente, en atención a la duración de sus efectos o resultados: “enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”; que explican la imposición de la pena de presidio menor en su grado medio. Sin embargo, la ley también las ha hecho especiales atendida la forma de su comisión, restringida únicamente a las modalidades activas descritas en el encabezado del Art. 397 (...) Según el Art. 397, esta especial forma de lesiones se comete, hiriendo, golpeando o maltratando de obra a otro, conductas todas activas, consistentes en romper la carne o los huesos con un instrumento cortante, dar en el cuerpo del ofendido con uno contundente, o de cualquier modo realizar una acción material que produzca daño en la salud de otro (Etcheberry III, 117)”.*³

*“Finalmente, respecto de los resultados punibles, **enfermedad**, según el Diccionario es una alteración más o menos grave de la salud, concepto amplio al que es posible reconducir expresiones tales como “tiempo de recuperación”, “tiempo que tardará en sanar” y otras similares que suelen indicarse en los informes médico- legales, y que comprende toda perturbación o anormalidad de la capacidad funcional del individuo, aun las que consistan sólo o principalmente en trastornos mentales, como afasia o pérdida memoria, aunque no exista un daño somático que explique su aparición. **E incapacidad para el trabajo**, como bien señala Etcheberry III, 133, es la referidas al trabajo o labores habituales que desempeñaba el ofendido al momento de ser lesionado. En ambos casos, el tiempo de su duración debe mayor a 30 días y ello debe acreditarse mediante pruebas que no consistan en la mera apreciación de la víctima”.*⁴

Ello, sin perjuicio de otros delitos que se puedan establecer en la investigación como el de amenazas no condicionales previsto y sancionado en el artículo 298 N°3 del Código Penal.

Concurren además las siguientes agravantes de responsabilidad penal:

- a) **Respecto de ambos querellados**, la agravante de **alevosía** prevista en el **artículo 12 N°1** del Código Penal. En este caso concurre la hipótesis de **obrar sobre seguro**, por dos razones: (i) porque eran **dos los agresores en contra del Sr. Raide Prunes, quien se encontraba solo**, prevaliéndose

³ JEAN PIERRE MATUS ACUÑA y MARÍA CECILIA RAMÍREZ GUZMÁN: “Manuel de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”. Editorial Tirant Lo Blanch, tercera edición actualizada, Valencia, 2019, página 114.

⁴ IBID, página 115.

ellos de esta circunstancia que aseguraba que mi representado no pudiera defenderse eficazmente; y, (ii) porque esa agresión se produjo mientras mi representado se encontraba **en el interior de su vehículo**, lo que agregaba otra limitación a la posibilidad de defenderse e impedir el ataque dado el escaso espacio que tenía para moverse dentro de la cabina del auto.

- b) Respecto del querellado Sr. José Alfonso Bulnes Concha, concurre además la agravante de reincidencia impropia, prevista en el artículo 12 N°14 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado, y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento. Al momento de cometerse el delito, el Sr. Bulnes Concha se encontraba cumpliendo una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que se extiende desde el día 25 de noviembre de 2019 hasta el día 26 de noviembre de 2022, impuesta por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT O-179-2019, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley de Tránsito. En este sentido, se ha señalado que:

“... con la Ley Modificatoria N° 20.603, el condenado a ellas (libertad vigilada, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna) que delinque nuevamente durante su cumplimiento, se verá expuesto a la agravante del artículo 12 N° 14, como ha señalado nuestra jurisprudencia”.

5

III.- PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE A LOS QUERELLADOS EN LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS:

A los querellados e les atribuye participación en calidad de coautores materiales de los mismos, conforme al artículo 15 N° 1, primera parte, del Código Penal.

V.- COMPETENCIA.

⁵ DANIELA SANHUEZA VILCHES: “Análisis Jurisprudencia de la Reincidencia Impropia y Quebrantamiento”. Memoria de Prueba. Profesor Guía: Jean Pierre Matus Acuña. Universidad de Chile. Facultad de Derecho, año 2015, pág. 58)

1.- Los hechos que fundan la presente querrela se perpetraron en la vía pública, específicamente en la intersección de las Avenidas Alonso de Córdova con Francisco de Aguirre, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

2.- En consecuencia, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago es competente para conocer de esta querrela, por haberse cometido el delito dentro de su territorio jurisdiccional.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas,

RUEGO A S.S. Tener por interpuesta querrela criminal en contra de **JOSÉ ALFONSO BULNES CONCHA**, en contra de don **ENRIQUE EARLE MARTÍNEZ**, ya individualizados, y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices y encubridores del delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 del Código Penal, cometido en contra de mi representado, don **Maximiliano Andrés Raide Prunes**, sin perjuicio de otros delitos que puedan resultar acreditados en la investigación; declararla admisible y ordenar su remisión al Ministerio Público, para que éste proceda a realizar la investigación correspondiente, formalice la investigación en contra de los imputados, los acuse y en definitiva obtenga su condena al máximo de las penas contempladas en la ley, con costas, y sin perjuicio de las acciones civiles que se interpondrán en la oportunidad procesal respectiva.

PRIMER OTROSI: SÍRVASE S.S.: Tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de fecha 5 de octubre de 2020, otorgada ante don David Poza Matus, notario suplente de don Luis Poza Maldonado, Notario Público de Santiago, emitida con firma electrónica avanzada, donde consta mi personería para representar al querellante, don Maximiliano Andrés Raide Prunes.

SEGUNDO OTROSI: SÍRVASE S.S.: Tener presente que acompañaré al Ministerio Público los siguientes documentos:

1.- Informe médico de lesiones emitido por la Clínica Alemana de Santiago, de fecha 2 de octubre del presente.

2.- Copia autorizada de sentencia dictada en la causa RIT O-179-2019, por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, condenando al querellado José Ignacio Bulnes Concha como autor del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, e imponiéndole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

3.- Impresión de artículos de prensa que dan cuenta de los hechos materia de la presente querella.

TERCER OTROSÍ: **Sírvase S.S.** tener presente que, conforme lo dispuesto en la letra e) del artículo 113 del Código Procesal Penal, solicito al Ministerio Público la práctica de las siguientes diligencias:

a) Se despache **una orden de investigar**, que deberá tramitarse por la Sección de Investigaciones Policiales de la 37 Comisaría de Vitacura de Carabineros de Chile, a fin de que investigue los hechos materia la presente querella.

b) Se cite a prestar declaración acerca de los hechos materia de la presente investigación, a las siguientes personas:

1.- Sr. **MAXIMILIANO ANDRÉS RAIDE PRUNES**, empresario, cédula de identidad N°10.221.639-3, domiciliado en calle Luis Carrera N°1490, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en calidad de víctima.

2.- Sr. **JOSE DOMINGO RAIDE PRUNES**, cédula de identidad N°16.609.424-0, domiciliado en calle Los Abetos 1661, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de testigo.

3.- Sr. **RODRIGO ALEJANDRO HENRIQUEZ ESCOBAR**, cédula de identidad N°15.688.261-5, domiciliado en calle Guillermo Grever N°4250, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, en calidad de testigo.

4.- Sr. **BASTIÁN IGNACIO SOTO ZAPATA**, cédula de identidad N°19.700.924-1, domiciliado en calle Cerro Calán N°262, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, en calidad de testigo.

5.- Sr. **CRISTIÁN ANDRÉS ARAYA LERDO DE TEJADA**, cédula de identidad N°17.082.454-0, domiciliado en Avenida Centenario N° 3.800, comuna de Vitacura, en calidad de testigo.

6.- Sr. **JOSÉ ALFONSO BULNES CONCHA**, cédula de identidad N°17.596.145-3, domiciliado en calle Felipe II N°4233, departamento 36, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, **en calidad de imputado**.

7.- Sr. ENRIQUE SEARLE MARTÍNEZ, cédula de identidad N° 17.407.459-3, ignoro domicilio, **en calidad de imputado**.

CUARTO OTROSI: SÍRVASE S.S.: Tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo que se notifique a este interviniente todas las resoluciones y demás gestiones propias del procedimiento por medio de correo electrónico, fijando las siguientes direcciones electrónicas jacosta@jdacosta.cl, jmmorales@jdacosta.cl, csanmartin@jdacosta.cl, y aaguilera@jdacosta.cl.

QUINTO OTROSI: SÍRVASE S.S.: Tener presente que asumo como abogado patrocinante y apoderado del querellante don Maximiliano Raide Prunesy confiero además poder a los abogados señores **José Miguel Morales Núñez**, cédula de identidad N°12.469.256-3, **Christian Alexis San Martín Toledo**, cédula de identidad N°12.638.813-6 y **Alberto Aguilera Apablaza**, cédula de identidad N°10.009.893-8, todos habilitados para el ejercicio de la profesión, domiciliados en Avenida Apoquindo N°3472, oficina 1002, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada de manera indistinta.